

Auto No. 5 1 6 7 2

"Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental."

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 561 de 2006, Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente, existe el expediente SDA0520081498, en el cual se encuentran consignadas las actuaciones técnicas y jurídicas adelantadas por esta Secretaría referentes a la Sociedad Loyola Dental Center Ltda, ubicada en la carrera 19 A No. 84-64, de la Localidad de Chapinero, de esta ciudad.

Que el Gerente Suplente de la sociedad en mención, señor Juan Carlos Farre Rodríguez, con radicado 2008ER5166 del 6 de febrero de 2008, allegó el formulario único nacional de vertimientos junto con sus anexos, a fin de obtener el permiso de vertimientos para la actividad de esa sociedad.

Que el solicitante para soportar su petición allegó la siguiente documentación:

- Documento descriptivo de respuesta a las obligaciones.
- Anexo 1. Formulario único de registro de vertimientos.
- Anexo 2. Certificado de existencia y representación legal.
- Anexo 3. Informe de caracterización.
- Anexo 4. Planos de redes hidrosanitarias de la clínica.
- Anexo 5. Programa de ahorro y uso eficiente del agua con balance hídrico.
- Anexo 6. Fichas de productos químicos usados en la clínica (no hay lavandería)
- Anexo 7. Original y copia de recibo de consignación de autoliquidación.







Auto No. 2 1672

"Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental."

Que en atención a lo expuesto es procedente dar inicio al trámite administrativo ambiental, tendiente a la valoración jurídica de la solicitud del permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de agua, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el artículo 212 ibídem dispone:

"(...) Sí pese a los tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que Inutilice el tramo o cuerpo de agua para los usos o destinación previstos por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- este podrá denegar o declarar la caducidad de la concesión de agua o del permiso de vertimiento".

Que el artículo 213 de la misma norma establece que el interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y dei Ambiente –INDERENA-, junto con la solicitud, la siguiente información:

- a. "Nombre, dirección e identificación del peticionario, y razón social si se trata de una persona jurídica;
- b. Localización del predio, planta industrial, central eléctrica, explotación minera y características de la fuente que originará el vertimiento;
- Indicación de la corriente o depósito de agua que habrá de recibir el vertimiento;
- d. Clase, calidad y cantidad de desagües, sistema de tratamiento que se adoptará y estado final previsto para el vertimiento;
- e. Forma y caudal de la descarga expresada en litros por segundo, e indicación de si se hará en flujo continuo o intermitente, y
- f. Los demás que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- considere necesarios."





Auto No 1672

"Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental."

Que el artículo 214 del mencionado Decreto prevé:

"A la solicitud de que trata el artículo anterior, se acompañará un proyecto elaborado por un ingeniero o firma especializada e inscrita ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA-, y el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo previsto por las normas legales vigentes, en el cual se detalle el proceso de tratamiento que se pretende adoptar para el efluente".

Que el artículo 215 del Decreto que hemos venido citando, consagra:

"En el estudio de la solicitud de permiso de vertimiento a que se refiere el artículo 213 de este Decreto, el INDERENA, conjuntamente con el Ministerio de Salud, practicará las visitas oculares necesarias sobre el área; y por intermedio de profesionales o técnicos especializados en la materia se harán los análisis en la corriente receptora con el fin de determinar si se trata de una corriente no reglamentada o cuyos vertimientos aún no están reglamentados, los siguientes aspectos, cuando menos:

- a. Calidad de la fuente receptora;
- b. Los usos a que está destinada aguas abajo;
- c. El efecto del vertimiento proyectado, teniendo en cuenta los datos suministrados por el solicitando en la declaración de efecto ambiental;
- d. Los usos a que está destinada la corriente receptora aguas arriba del sitio en donde se pretende incorporar el vertimiento, con el fin de analizar la capacidad de carga de la corriente, teniendo en cuenta el efecto acumulativo de las diferentes descargas frente a la proyectada.

Con base en los datos anteriores se establecerá la calidad que debe tener el efluente;

e. Otros aspectos específicos de la actividad que se pretende desarrollar, o del área o región en la cual se va a desarrollar, necesarios para la protección de la salud humana o de los recursos naturales renovables."

Que en igual sentido el artículo 216 del aludido Decreto dispone:

"Con fundamento en la clasificación de aguas, en lo expuesto por el solicitante y en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas practicadas conjuntamente con el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA-, podrá otorgar la renovación del permiso. En la Resolución deberá consignar los requisitos, condiciones y obligaciones a cargo del permisionario, la indicación de las obras que debe realizar y el plazo para su ejecución."







Auto No 1 6 7 2

"Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental."

Así mismo el artículo 217 del precitado Decreto dispone:

"El término del permiso de vertimiento se fijará para cada caso teniendo en cuenta su naturaleza, sin que exceda de cinco (5) años y podrá, previa revisión, ser prorrogado, salvo razones de conveniencia pública."

Que atendiendo el contenido del artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 28 del Decreto Nacional 1541 de 1978, el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la Ley, renovación del permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993 señala:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental la función de:

H





Auto No 1 5 1 6 7 2

"Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental."

"expedir los actos de iniciación renovación del permiso, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo ambiental para obtener permiso de vertimientos a la sociedad comercial Loyola Dental Center Limitda, a través de su Representante Legal, señor Ramón Farre Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.968, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 19 A No. 84-64, Localidad de Chapinero, de esta ciudad.

SEGUNDO.- Publicar el presente Auto en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad comercial Loyola Dental Center Limitada, a través de su Representante Legal, señor Ramón Farre Rodríguez, o quien haga sus veces, en la carrera 20 No. 84-64.

CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 22 JUL 2008

LEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyecto María Concepción Osuna Revisó: Diana Ríos García Exped: SDA 0520081498 C.T. 3221 del 10.03.08

10.07.08

